LEY 155 DE 1959

(Diciembre 24)

por la cual se autoriza la construcción de unas obras en la ciudad de Cali y se dictan otras dis-posiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 19 Auxiliase con la suma de dos millones de pesos (\$ 2 000 000.00) la construcción de la "Avenida Oriental de Cali", en el trayecto comprendido entre la Avenida 1ª del puente de "El Comercio" hacía el Sur, atravesando la Avenida 8ª que conduce al puente de "Juanchito" sobre el río Cauca, hasta empalmar con la carretera Cali-Popayán.

ARTICULO 2º Para la efectividad del auxilio de que trata el artículo anterior se incorporará en el Presupuesto Nacional de la próxima vigencia fiscal de 1960 la cantidad de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), y el resto, o sea una suma igual, será entregada al Municipio de Cali tomándolo del producto del gravamen de Peaje de la Carretera Central del Departamento del Valle que se recaude a partir de la vigencia de

de pesos (\$ 1.000.000.00), y et resto, o sea una suma igual, será entregada al Município de Calitomándolo del producto del gravamen de Peaje de la Carretera Central del Departamento del Valle que se recaude a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 3º El impuesto de valorizlación proveniente de la construcción de la via pública a que se refiere el artículo 1º de esta Ley será recaudado por el Município de Cali, por conducto de los organismos destinados a ese fin, e invertido en la ejecución de obras municipales de la misma ciudad.

ARTICULO 4º Autorizase al Gobierno Nacional para construir en la ciudad de Cali, en terrenos de propiedad del Municipio o de las Empresas Públicas Municipales de Cali, y hasta por un valor de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) las edificaciones necesarias para el funcionamiento de una Central de Distribución de Artículos Alimenticios.

ARTICULO 5º Para el cumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior se incorporará en el Presupuesto Nacional de la vigencia fiscal de 1960, la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00).

ARTICULO 6º Una vez concluídas las obras de construcción de la Central de distribución de Artículos Alimenticios, éstas entrarán a formar parte del patrimonio de las Empresas Públicas Municipales de Cáli, con el caracter de cesión hecha por la Nación en favor de tal entidad.

ARTICULO 7º Cédese, a favor de la Oficina de Turismo del Valle del Cauca, el producto de los impuestos nacionales de espectáculos públicos que se causen durante las Ferias anuales de Cali, con destino a financiar los gastos que demanda la realización de dicho certamen.

ARTICULO 8º Si las sumas señaladas en esta Ley, no fueren incluídas, por cualquier causa, en el Presupuesto de la vigencia fiscal de 1960, ellas serán incluídas en los Presupuestos de vigencias sucesívas.

Autorízase al Gobierno, en el caso de no ser apropiadas, en todo o en parte, las sumas de que trata esta Ley en el Presupuesto de la vigencia de 1960, para arbitrar los recursos y hacer las

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de diciembre de 1959.

- El Presidente del Senado, JORGE URIBE MARQUEZ
- El Presidente de la Cámara, JESUS RAMIREZ SUAREZ
- El Secretario del Senado. Daniel Lorza Roldán.
- El Secretario de la Cámara,

República de Colombia-Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publiquese y ejecútese.

- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernando Agudelo Villa.
- El Ministro de Fomento, Rodrigo Llorente Martinez.
- El Ministro de Obras Públicas,

LEY 154 DE 1959

(Diciembre 24)

por la cual se crea la Empresa Puertos de 1 Colombia

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Con el objeto principal de organizar y administrar los Terminales y Puertos Nacionales, créase la persona jurídica denominada "Puertos de Colombia", como entidad autónoma, con patrimonio y organización propios. ARTICULO 2º El patrimonio de la Empresa "Puertos de Colombia", estará integrado por todos los bienes. derechos, instalaciones, servicios y capital de trabajo de los Puertos y Terminales Marítimos de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, San Andrés, Santa Marta, Tumaco, y de los demás puertos marítimos y fluviales que en el futuro sean incorporados por el gobierno de la Empresa.

PARAGRAFO. El Gobierno procederá a haccer el traspaso en legal forma a la nueva Empresa de todos los bienes, derechos y servicios de que trata este artículo.

cer el traspaso en legal forma a la nueva Empresa de todos los bienes, derechos y servicios de que trata este artículo.

ARTICULO 3º La Empresa recaudará los derechos establecidos por el Decreto número 407 de 1958, y los que la misma Empresa establezca en el futuro, previa aprobación del Gobierno Nacional. También recaudará los derechos de bodegaje de que trata la Ley 7º de 1931 con excepción de los causados por presentación tardía de los manifiestos de aduana.

La Contraloría dictará normas de contabilidad tendientes a que la Empresa pueda disponer en todo momento de sumas iguales a los recaudos, sin quebranto de la unidad presupuestal. Para tal efecto en el Presupuesto de Gastos se incluirá una apropiación global para financiación de la Empresa Puertos de Colombia, igual al cálculo de ingresos de la Empresa que figure en el Presupuesto de Rentas.

PARAGRAFO 1º La Comisión Constitucional de la Cámara de Representantes devolverá el proyecto de Presupuesto formulado por el Gobierno, cuando no figuren compensadas las partidas de que trata este artículo.

PARAGRAFO 4º Adiciónesa la Ley Orgánica.

que trata este artículo.

PARAGRAFO 2º Adiciónase la Ley Orgánica del Presupuesto en el sentido de que no podrá hacerse declaración de disponibilidad sobre el total o parte de las apropiaciones destinadas para el funcionamento de la Empresa Puertos de Calendia.

Colombia.

PARAGRAFO 3º Modifícase la Ley Orgánica del Presupuesto en el sentido de que el mayor producto de los ingresos de los Terminales Marítimos y Fluviales será reservado por el Contralor General, y solamente puede ser certificado como disponibilidad para adicionar la apropiación de la Empresa Puertos de Colombia.

ARTICULO 4º La Empresa tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá, y domicilios especiales en cada uno de los Puertos, donde desarrolle sus actividades.

ARTICULO 5º La Dirección de la Empresa Puertos de Colombia estrá ejercida por una Junta Directiva, políticamente par taria, compuesta

ruertos de Colombia estra ejectua por una sun-ta Directiva, políticamente par taria, compuesta por cuatro (4) miembros, así: El Ministro de Hacienda, el Ministro de Obras Públicas y dos miembros designados por el Presidente de la República

miembros designados por el Presidente de la República.

PARAGRAFO La Junta designará un Secretario Ejecutivo para un período de dos (2) años, que puede ser reclegido y que tendrá voz pero no voto en la misma Junta Directiva. Este Secretario será ejecutor de las normas estatutarias y de las que imparta la Directiva.

ARTICULO 6º La Administración de cada Puerto estará a cargo de una Junta Administradora local y de un Gerente.

El Gerente será nombrado, para un período de dos (2) años, por la Junta Central, de una lista políticamente paritaria integrada por cuatro nombres que pasará la Junta Local.

La Junta Administradora Local tendrá un período de dos (2) años, y estará constituída por cuatro (4) miembros principales con sus respectivos suplentes personales, designados así:

Uno por el Gobernador del Departamento respectivo;

tuarios, a fin de que la Junta local quede inte-

grada en definitiva en forma paritaria.

ARTICULO 7º El control fiscal de la Empresa estará a cargo de un Audilor especial rombrado por la Contraloria General de la Republi-

brado por la Contraloria General de la Republi-ca, y cuyas funciones se señalarán por dicha en-tidad teniendo en consideración el carácter au-tónomo de la Empresa "Puertos de Colombia". ARTICULO 8º Sobre las bases generales con-signadas en la presente Ley, y habida conside-ración de que la Empresa "Puertos de Colom-bia", tendrá la responsabilidad total del mane-jo de la carga dentro de las zonas, portuarias, la Junta Directiva dictará los estatutos de la en-tidad los cuales requieren para su validez de la

la Junta Directiva dictará los estatutos de la entidad, los cuales requieren para su validez de la aprobación del Gobierno Nacional.

ARTICULO 99 Mientras se instala y organiza la Empresa, y se unifican las apropiaciones presupuestales, los gastos de administración, explotación y conservación de los terminales marítimos y fluviales, se atenderán con cargo a las partidas asignadas a los mismos.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su promulgación.

mulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán,

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado,

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Obras Públicas,

Virgilio Barco Vargas.

LEY 155 DE 1959

(Diciembre 24)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

miembros designados por el Presidente de la de impuesto su impuesto su monte de impuesto su su participa de securitario que sec cause que puede ser reclegido y que tendrá voz pero no voto en la misma Junta Directiva. Este Securitario será ejecutor de las normas estatutarias y de las que imparta la Directiva. ARTICULO 19 Quedan prohibidos los acuertos convenios que directa o indirectamente de la gue imparta la Directiva. ARTICULO 19 Quedan prohibidos los acuertos convenios que directa o indirectamente de la gue imparta la Directiva. ARTICULO 19 Quedan prohibidos los acuertos convenios que directa o indirectamente de la gue imparta la Directiva. ARTICULO 19 Quedan prohibidos los acuertos convenios que directa o indirectamente de la gue imparta la Directiva. ARTICULO 19 Quedan prohibidos los acuertos convenios que directa o indirectamente de la gue imparta la Directiva. ARTICULO 19 Quedan prohibidos los acuertos convenios que directa o indirectamente de la gue indirecta de la gue indirecta de la gue indirecta de la gue indirectamente de la gue indirectamente